

Recurso de Revisión: 03131/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: ██████████
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03131/INFOEM/IP/RR/2021 interpuesto por ██████████, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Judicial, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, en donde requirió lo siguiente:

Solicitud 00341/PJUDICI/IP/2021

- ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

De esta administración cuantas denuncias recibió de inmuebles relacionados con narcomenudeo y los aseguró / De esas denuncias cuantas fueron anónimas , en cuantas hay denuncia formal presentada por ciudadanos y en cuantos un juez autorizo el aseguramiento del inmueble, de estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio, en cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio ; fecha, numero de carpeta y juzgado que ordeno el aseguramiento . en cuantos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo, se solicita que fiscalías los solicitaron por municipio con máxima

publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta al Particular de conformidad con lo siguiente:

SE ADJUNTA RESPUESTA. NO OMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, USTED TIENE EL DERECHO DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE.

A su respuesta adjuntó un documento denominado Respuesta 0341-2021.pdf, que contiene cuatro fojas, y de manera central, el Sujeto Obligado, respondió en el siguiente sentido:

Visto el contenido de su solicitud de mérito acorde a lo rendido por la Licenciada Adriana Cruz Anaya, Directora de Información y Estadística, tras una revisión exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que cuenta, se comunica que no se localizó informe, reporte o algún otro documento donde un juez autorizó el aseguramiento del inmueble, de estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio, en cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio; fecha, numero de carpeta y juzgado que ordeno el aseguramiento, en cuántos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo, que fiscalías los solicitaron por municipio con máxima publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo.

Al respecto, es preciso manifestar que no se genera un documento que exprese puntualmente lo que usted requiere, por lo que si bien es posible que la información obre en los archivos del Sujeto Obligado, para acceder a ello es necesario revisar y analizar uno a uno de los expedientes físicos, por lo que para estar en posibilidad de entregar la respuesta conforme a lo requerido, se tendría que elaborar un documento ad hoc que involucre el análisis de caso por caso, lo cual no es una obligación para la institución de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información solicitada no obra en el estado que la requiere.

Fortalece lo anterior el Criterio 03/17, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con relación a cuantas denuncias recibió de inmuebles relacionados con narcomenudeo y los aseguró, de esas denuncias cuantas fueron anónimas, en cuantas hay denuncia formal presentada por ciudadanos, hago de su conocimiento que la información que requiere no es generada ni se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que usted hace referencia a denuncias, por lo que es de mencionarse que el objetivo del Poder Judicial del Estado de México es impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen la facultad y la integración, siendo la primera la de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del

orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción, asimismo se integra por: el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los juzgados y tribunales de primera instancia, los juzgados de cuantía menor; y los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece la ley orgánica, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales.

En este sentido, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enlista a los sujetos del procedimiento, menciona por un lado al Ministerio Público y por otro al órgano jurisdiccional; es el primero el que tiene la obligación de recibir las denuncias o querellas, así como la integración de las carpetas de investigación (incluidos todos los actos que contemplan la investigación), mientras que la competencia jurisdiccional comprende tres órganos, al Juez de Control, con competencia para ejercer sus atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; Tribunal de Enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y el Tribunal de Alzada, que conocerá de los medios de impugnación.

Asimismo, es dable mencionar que a partir de la reforma del veintiocho de julio de dos mil dieciséis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura del Estado aprobó la transición de la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

Expuesto lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones I y V del artículo 23, enlista por un lado a los Órganos Autónomos (Fiscalía General de Justicia del Estado de México) y, por otro lado, al Poder Judicial, como sujetos obligados independientes.

Recurso de Revisión: 03131/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se desprende que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no depende ni forma parte de este Sujeto Obligado (Poder Judicial del Estado de México), por lo que lo solicitado no forma parte de la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión del Poder Judicial. En este sentido, respetuosamente se le orienta al particular a que dirija su solicitud a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, institución que probablemente cuente con la información de su interés.

Lo anterior en términos de los artículos 12, 50, 53 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión **03131/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

no entregó todo lo solicitado que es parte de sus facultades y atribuciones como sus sentencias o resoluciones al respecto” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

opacidad” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03131/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión de los Recursos de Revisión

El primero de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recursos de Revisión **03131/INFOEM/IP/RR/2021** interpuesto por el Recurrente en contra del Poder Judicial, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El diez de junio del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, remitió su Informe Justificado, el cual fue puesto a la vista del particular, el cinco de julio del dos mil veintiuno, a través de un archivo que contiene siete fojas y a través del cual reiteró el sentido de su respuesta.

d) Manifestaciones.

El veintisiete de junio del dos mil veintiuno, el Particular, emitió manifestaciones en el sentido de que “no entregó nada” y adjuntó un documento, con la siguiente imagen:



e) Ampliación de plazo

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el ocho de julio de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo quince días para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponda, plazo en el que se podría allegar de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo. Acuerdo que se notificó a las partes el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El doce de julio del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso

a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo. Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza

una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado**, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo. Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Mediante solicitud de acceso a la información pública, el Particular requirió los documentos en donde obre la siguiente información, del periodo comprendido del siete de enero del dos mil veinte (fecha de designación del Magistrado Presidente) al catorce de abril del dos mil veintiuno:

1. Cuantas denuncias recibió de inmuebles relacionados con narcomenudeo y los aseguró
 - a) Cuantas fueron anónimas
 - b) En cuantas hay denuncia formal presentada por ciudadanos
2. En cuantos asuntos un juez autorizo el aseguramiento del inmueble
 - a) De estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio.

- b) En cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio
- c) Fecha, numero de carpeta y juzgado que ordenó el aseguramiento
- d) En cuantos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo.
- e) Fiscalías que lo solicitaron por municipio con máxima publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, se pronunció de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la información respecto a la enmarcada en el numeral 1, la Unidad de Transparencia, respondió, orientando al particular haciendo del conocimiento que la información que requirió no es generada ni se encuentra en posesión del Poder Judicial, toda vez que hace referencia a denuncias, por lo que es de mencionarse que el objetivo del Poder Judicial del Estado de México es impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen la facultad y la integración, siendo la primera la de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción, asimismo se integra por: el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los juzgados y tribunales de primera instancia, los juzgados de cuantía menor; y los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece la ley orgánica, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales.

Respecto a la información, que se enmarca en el numeral 2, se identificó que no se localizó informe, reporte o algún otro documento donde un juez autorizó el aseguramiento del inmueble, de estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio, en cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio; fecha, numero de carpeta y juzgado que ordeno el aseguramiento, en cuántos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo, que fiscalías los solicitaron por municipio con máxima publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo.

De la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, el Particular, se inconformó de que no fue entregado todo lo solicitado y, por tanto, se actualiza lo preceptuado en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **-la entrega de información incompleta-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad

de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Es por ello, que, a partir de la solicitud del Particular, solicitó del periodo del siete de enero del dos mil veinte (fecha de designación del Magistrado Presidente) al catorce de abril del dos mil veintiuno, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuantas denuncias recibió de inmuebles relacionados con narcomenudeo y los aseguró
 - a) Cuantas fueron anónimas.
 - b) En cuantas hay denuncia formal presentada por ciudadanos.
2. En cuantos asuntos un juez autorizo el aseguramiento del inmueble.
 - a) De estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio.
 - b) En cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio.
 - c) Fecha, numero de carpeta y juzgado que ordenó el aseguramiento.
 - d) En cuantos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo.
 - e) Fiscalías que lo solicitaron por municipio con máxima publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo.

Respecto a estos puntos el Sujeto Obligado respondió y además emitió informe justificado, por lo cual, es procedente identificar si con ello, dio atención a la solicitud:

Información solicitada	Información entregada en respuesta.	Información entregada en Informe Justificado.
<p>1. Cuantas denuncias recibió de inmuebles relacionados con narcomenudeo y los aseguró:</p> <p>a) Cuantas fueron anónimas.</p> <p>b) En cuantas hay denuncia formal presentada por ciudadanos.</p>	<p>“...hago de su conocimiento que la información que requiere no es generada ni se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que usted hace referencia a denuncias, por lo que es de mencionarse que el objetivo del Poder Judicial del Estado de México es impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial...</p> <p>En este sentido, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enlista a los sujetos del procedimiento, menciona por un lado al Ministerio Público y por otro al órgano jurisdiccional; es el primero el que tiene la obligación de recibir las denuncias o querellas, así como la integración de las carpetas de investigación (incluidos todos los actos que contemplan la investigación), mientras que la competencia jurisdiccional comprende tres órganos, al Juez de Control, con competencia para ejercer sus atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; Tribunal de Enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y el Tribunal de Alzada, que conocerá de los medios de impugnación.” (Sic)</p>	<p>“...toda vez que se trata de denuncias, por lo que es de mencionar que el objetivo del Poder Judicial del Estado de México es impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establecen la facultad y la integración, siendo la primera la de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción, asimismo se integra por: el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los juzgados y tribunales de primera instancia, los juzgados de cuantía menor; y los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece la ley orgánica, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de</p>

		<p>Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, funciones de las que no se desprende la de recibir denuncias.</p> <p>En este sentido, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enlista a los sujetos del procedimiento, menciona por un lado al Ministerio Público y por otro al órgano jurisdiccional; es el primero el que tiene la obligación de recibir las denuncias o querellas, así como la integración de las carpetas de investigación (incluidos todos los actos que contemplan la investigación), mientras que la competencia jurisdiccional comprende tres órganos, al Juez de Control, con competencia para ejercer sus atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; Tribunal de Enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y el Tribunal de Alzada, que conocerá de los medios de impugnación." (Sic)</p>
<p>2. En cuantos asuntos un juez autorizo el</p>	<p>"Al respecto, es preciso manifestar que no se genera un documento que exprese puntualmente lo que usted requiere, por lo que si bien es posible que la información obre en los</p>	<p>"...este Sujeto Obligado no genera variables estadísticas que cubran el requerimiento tan específico del particular y no existe una</p>

<p>aseguramiento del inmueble.</p> <p>a) De estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio.</p> <p>b) En cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio.</p> <p>c) Fecha, numero de carpeta y juzgado que ordenó el aseguramiento.</p> <p>d) En cuantos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo.</p>	<p>archivos del Sujeto Obligado, para acceder a ello es necesario revisar y analizar uno a uno de los expedientes físicos, por lo que para estar en posibilidad de entregar la respuesta conforme a lo requerido, se tendría que elaborar un documento ad hoc que involucre el análisis de caso por caso, lo cual no es una obligación para la institución de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información solicitada no obra en el estado que la requiere.”</p>	<p>obligación para hacerlo, pues implicaría que se tuviera que realizar un sin número de variables estadísticas que cubrieran cada una de las especificidades de cada solicitante, lo que resultaría en una tarea humanamente imposible; por lo que se reitera que esta autoridad no genera un documento que cubra con todas las especificaciones como las requiere el particular pues dentro de sus obligaciones legales, no se encuentra la de realizar una estadística que contenga las variables solicitadas o que sea de acuerdo al interés de cada solicitante; y si bien puede que la información obre en los archivos de este Sujeto Obligado, para localizar los datos requeridos, se tendría que analizar una a una todas las causas penales y expedientes que fueron radicados durante el periodo solicitado.</p> <p>En este sentido, en el periodo de enero de dos mil veinte al catorce de abril de dos mil veintiuno, se tienen 1411 asuntos iniciados y 242 asuntos concluidos por los delitos de narcomenudeo, despojo y por la acción de extinción de dominio, por lo que revisar uno a uno los expedientes para determinar en</p>
---	---	---

<p>e) Fiscalías que lo solicitaron por municipio con máxima publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo.</p>		<p>cuales de ellos se actualizaron los supuestos solicitados por el particular es una tarea humanamente imposible, pues ello implicaría que el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, dejase de realizar la actividad principal de este Poder Judicial, que es la impartición de justicia, para realizar un análisis e investigación en cada una de las causas...”</p>
--	--	---

Esto es, por lo que respecta al marcado con el numeral 1, referente a estadística relativa a la cantidad de denuncias recibió de inmuebles relacionados con narcomenudeo y los aseguró, cuantas de ellas fueron anónimas y en cuantas hay denuncia formal presentada por ciudadanos, el Sujeto Obligado, respondió que no son atribuciones del Poder Judicial recibir denuncias, sino que son atribuciones del Ministerio Pública, en términos del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se le orientó a acudir ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

En este sentido, es procedente identificar, si efectivamente, tal como lo afirmó el Sujeto Obligado, es incompetente para atender este punto.

Al respecto, se identifica que, dentro de las obligaciones del Ministerio Público, en el artículo 131, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ajuste a lo siguiente:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

...”

Entonces tal como lo afirmó el Sujeto Obligado, son obligaciones del Ministerio Público, quien, es una figura consagrada constitucionalmente, tanto federal, como local; en este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contempla en su artículo 83, que el Ministerio Público, estará adscrito a una Fiscalía:

“Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Al respecto entonces, se identifica, que la Fiscalía General de Justicia, es un organismo, constitucionalmente autónomo, por lo que, es procedente identificar la definición tanto de Órgano Autónomo como de Sujeto Obligado, contemplado en el artículo 3º, fracciones XXX y XLI:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XXX. Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía y **cualquier otro establecido en la Constitución Local;***

...

*XLI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;*

...”

Énfasis añadido.

Entonces no queda duda, de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el Poder Judicial del Estado de México, son Sujetos Obligados diferentes y por tanto, deberá redireccionar su solicitud ante el Sujeto Obligado, que tiene facultades para poseer la información.

Ahora bien, por lo que respecta al enlistado con el numeral 2, en donde solicitan estadística, relativa los asuntos en los que un juez autorizo el aseguramiento del inmueble; de estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio; en cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio; fecha, numero de carpeta y juzgado que ordenó el aseguramiento; en cuantos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo; fiscalías que lo solicitaron por municipio con máxima publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo, al respecto, el Sujeto Obligado en respuesta manifestó no contar con la información a ese nivel de desglose pero no hizo entrega de información alguna y en informe justificado refirió la siguiente información:

“En este sentido, en el periodo de enero de dos mil veinte al catorce de abril de dos mil veintiuno, se tienen 1411 asuntos iniciados y 242 asuntos concluidos por los delitos de narcomenudeo, despojo y por la acción de extinción de dominio, por lo que revisar uno a uno los expedientes para determinar en cuales de ellos se actualizaron los supuestos solicitados por el particular es una tarea humanamente imposible, pues ello implicaría que el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, dejase de realizar la actividad principal de este Poder Judicial, que es la impartición de justicia, para realizar un análisis e investigación en cada una de las causas, máxime que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, de la Ley en comento, no existe la obligación de proporcionar la información conforme al interés del particular, pues el acceso a la información no comprende el procesamiento de la misma ni resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En este sentido, refirió la existencia de estadística, sin embargo, no al nivel desglose, a lo cual, además robusteció manifestando, que no existe una obligación para generar ese nivel de estadística; para confirmar ello, es procedente identificar las obligaciones estadísticas, que tiene el Poder Judicial del Estado de México a través de su Ley Orgánica, la cual, establece:

Artículo 42.- Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. al IV. ...

V. Vigilar que los presidentes de las salas colegiadas, los magistrados unitarios y los jueces proporcionen mensualmente los datos estadísticos de los asuntos de su competencia;

VI. al XIV. ...

Artículo 74.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia:

I. al III. ...

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V. al XIII.

Artículo 84.- Son obligaciones de los jueces de cuantía menor:

I. al III. ...

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V. al XIII.

Ahora bien, dentro de la Ley, identificamos un área, encargada de los temas relativos a la estadística:

Artículo 166.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

I al II...

III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado;

IV al VI...

“Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística;

III. ...

IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.”

Artículo 194.- Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias:

I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;

II. al V. ...

En este sentido, se identifica, que la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Estado de México, si genera la obligación para procesar estadística, pero esta se encuentra limitada a asuntos iniciados, concluidos, por materia, por sala y por juzgado o bien, aquellos necesarios para el reporte del Presidente del Consejo de la Judicatura, en este sentido, en caso de que se haya generado, el nivel de detalle solicitado por el particular esta pudo haber sido realizada de manera facultativa.

Ahora bien, se identifica, que por medio de la circular 10/2019, se expidieron los Lineamientos para el Uso de los Sistemas Institucionales, Jurisdiccionales y Administrativos, en Materia de Información y Estadística del Poder Judicial del Estado de México, la cual faculta a la generación de estadística adicional, pero no genera un marco, que delimite los rubros sobre los cuales versará, únicamente, en su artículo 5, establece que será aquella que se requiera para el desempeño de sus funciones.

Esto es, en caso de que se hubiera generado, el área competente para pronunciarse respecto a este punto, es la Dirección de Información y Estadística; al respecto, el Sujeto Obligado manifestó haber realizado el turno al Servidor Público Habilitado del área competente, sin embargo, de la revisión en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no se advierte la existencia del turno:

Folio de la solicitud: 00341/PJUDICI/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	14/04/2021 23:41:49	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la solicitud notificada	06/05/2021 20:46:26	NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

De igual manera, en su respuesta e informe justificado, tampoco remitió el oficio por el cual, el área dio respuesta a su requerimiento de información; en este sentido, si bien no es dable dudar de la veracidad de la información aportada por el Sujeto Obligado, tampoco se puede dar por atendida, por no existir evidencia de que se dio el trámite adecuado a la solicitud y, por tanto, no existe constancia de la búsqueda exhaustiva y razonable, por tanto, deberá dejar constancia, de que se realizó la misma, cuando menos, en la Dirección de Información y Estadística.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Poder Judicial, a efecto de que, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, del periodo del siete de enero del dos mil veinte (inicio de la gestión del Magistrado Presidente) al catorce de abril del dos mil veintiuno, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. En cuantos asuntos un juez autorizo el aseguramiento del inmueble.
 - a) De estos inmuebles asegurados, en cuantos detuvieron a los narcomenudistas y fueron ingresados a reclusorio.
 - b) En cuantos les fue devuelto el inmueble, a los legítimos propietarios con que sanción al respecto y en cuantos se operó la extinción de dominio.
 - c) Fecha, numero de carpeta y juzgado que ordenó el aseguramiento.
 - d) En cuantos casos fue la fiscalía que solicito a un juez el aseguramiento de inmuebles por narco menudeo.
 - e) Fiscalías que lo solicitaron por municipio con máxima publicidad fecha, numero de carpeta y colonia municipio, donde se aseguró el inmueble, lo mismo por despojo.

En caso de que la información no haya sido generada con ese nivel de desglose, bastará con entregar la información que obra en sus archivos y que lo expresen de manera clara y precisa al solicitante.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se consideran **FUNDADAS** las razones hechas valer en sus Recursos de Revisión, atendiendo a que, de la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, se concluyó que el Sujeto Obligado, no atendió de manera completa a su solicitud de Acceso a la Información Pública, pues no hizo entrega de la estadística solicitada y si bien,

en informe justificado, modificó su respuesta, no dio constancia de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** las respuesta entregadas por el Poder Judicial a la solicitud **00341/PJUDICI/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en los Recursos de Revisión **03131/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Judicial, a efecto de que, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, del periodo del siete de enero del dos mil veinte al catorce de abril del dos mil veintiuno, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El número de asuntos en que se autorizó el aseguramiento de bien inmueble.
 - a) De estos inmuebles asegurados, en el número de casos en que se detuvieron a personas con el mayor grado de desagregación posible, como detenidos en flagrancia, procesados y tipo de delito.
 - b) El número de casos en que fue devuelto el inmueble y el número de casos en que procedió extinción de dominio.
 - c) El número de casos en que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de cualquiera de sus área o Fiscalías Especializadas solicitó a juez el aseguramiento de inmuebles y tipo de delitos.

2. Fecha, número de carpeta y juzgado que ordenó el aseguramiento de inmuebles y la ubicación de los inmuebles.
3. Acuerdo de incompetencia del Comité de Transparencia del Poder Judicial, para poseer en sus archivos información y/o datos estadísticos sobre el número de denuncias relacionadas con delitos de narcotráfico; denuncias anónimas, denuncias formales presentadas por ciudadanos, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en los puntos 1 y 2 no haya sido generada o no obre con el nivel de desglose requerido, bastará con hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03131/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN